

CARRERA ADMINISTRATIVA – Finalidad / PROCESO DE SELECCIÓN – Mérito / CARRERA ADMINISTRATIVA - Estabilidad

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que en los precisos términos del artículo 125 de la Constitución Nacional, la carrera administrativa es un sistema de administración de personal que tiene por finalidad escoger, en beneficio del servicio público, el aporte humano más capacitado y calificado para desempeñar la función pública. En ese sentido, el proceso de selección es la herramienta de escogencia, y el mérito, es el pilar fundamental en la superación de las etapas que lo conforman, y solamente el sometimiento y aprobación satisfactoria de ello, es la condición necesaria para ser nombrado y para predicar los derechos que le otorga la carrera administrativa, entre otros, una mayor estabilidad en el empleo.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 125

INSUBSISTENCIA – Empleado en provisionalidad / EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD – No otorga fuero de estabilidad / NOMBRAMIENTO EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD – Facultad discrecional del nominador

No es lo mismo el nombramiento del servidor que ingresa al servicio sin haber superado un concurso de méritos al de aquél que se somete a las etapas del proceso selectivo. En este sentido el nombramiento en provisionalidad no es equiparable al del escalafonado en la carrera, y por lo mismo el retiro no puede estar revestido de las mismas formalidades. La situación del nombrado provisionalmente se asemeja a la de los designados para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, porque en ambos casos, el nombramiento se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional del nominador de escoger a quien tenga las condiciones de idoneidad para desempeñar la función y el retiro, a su vez, debe ir encaminado al mejoramiento del servicio.

ACTO ADMINISTRATIVO – Facultad discrecional / FALSA MOTIVACION – Debe ser probada por quien la impetra / ACTO DE INSUBSISTENCIA – Probada la falsa motivación / FALSA MOTIVACION – Crisis económica de la entidad y facultad discrecional / ACTO DE INSUBSISTENCIA – Desvirtuada la presunción de legalidad

Si bien es innegable que un acto expedido en ejercicio de la facultad discrecional se presume expedido en beneficio del buen servicio público, tal presunción se puede desvirtuar a través de la acción contenciosa correspondiente, pues no puede perderse de vista que las únicas presunciones que no admiten prueba contraria son las de derecho, por fundarse en principios científicos incuestionables. La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que la falsa motivación o desviación de poder en la expedición del acto administrativo de insubsistencia debe ser probada por quien la impetra. En el presente asunto, afirma la parte actora los actos acusados están afectados por falsa motivación y desviación de poder, lo cual sustenta en que no son ciertas las razones de tipo económico aducidas, lo cual se demuestra con la vinculación de otro médico en el cargo luego de su retiro, además de que son distintos los motivos aducidos en el acto de insubsistencia y el que lo confirmó. Se deduce que la anterior referencia fue hecha respecto del demandante, toda vez que tal y como se puede verificar a folio 252 él cursó la especialización de Gerencia de la Calidad y Auditoría en Salud, desde el 31 de mayo de 2002 hasta el 7 de junio de 2003, y posteriormente tenía la obligación de programar la terminación del trabajo de grado. Los medios aportados al proceso llevan a la conclusión de que las motivaciones aducidas

como fundamento del retiro, esto es, la crisis económica de la entidad y la facultad discrecional, se encuentran desvirtuadas puesto que se demostró que luego de su retiro se vinculó a otra persona el cargo, además de que la verdadera motivación para su retiro se fundamentó en su conducta frente a los permisos otorgados para cursar un posgrado, encontrándose con ello probada la falsa motivación del acto de insubsistencia.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCION A

Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil trece (2013)

Radicación número: 05001-23-31-000-2004-00123-01(1971-10)

Actor: JESÚS MARIO MORALES SARMIENTO

**Demandado: E.S.E. HOSPITAL GERMAN VELEZ GUTIERREZ BETULIA -
ANTIOQUIA**

Autoridades Municipales

Decide la Sala el recurso de apelación contra la sentencia de 20 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que denegó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

JESÚS MARIO MORALES SARMIENTO por intermedio de apoderado y con fundamento en el artículo 85 del C.C.A., demandó del Tribunal Administrativo de Antioquia, la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 043 de 22 de agosto y 045 de 29 de agosto de 2003 expedidos por la E.S.E. Hospital Germán Velez Gutiérrez Betulia (Antioquia) por las cuales declaró insubsistente su nombramiento como Médico.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó el reintegro sin solución de continuidad al cargo que desempeñaba o a otro de similar categoría, y el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir

desde que se declare la nulidad del retiro hasta que se ordene su reintegro.

Igualmente pidió que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada y que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y s.s. del C.C.A.

Como hechos en que sustenta sus pretensiones señala los siguientes:

Mediante Resolución 123 de 23 de noviembre de 2001 el actor se vinculó como Médico Supernumerario en la ESE Hospital Germán Vélez Gutiérrez Betulia.

Mediante Resolución 031F de 19 de abril de 2002 fue nombrado en provisionalidad como Médico de planta, cargo que desempeñó hasta el 30 de agosto de 2003 de forma responsable y diligente.

A través de la Resolución 043 de 22 de agosto de 2003, el Gerente de la entidad declaró insubsistente su nombramiento, argumentando la crisis económica que aquejaba a la ESE. Decisión contra la cual interpuso recurso de reposición, resuelto mediante Resolución 045 de 29 de agosto de 2003, sustentado en argumentaciones completamente diferentes a las del acto recurrido.

El cargo del cual fue desvinculado el demandante fue provisto por otro médico, tal y como se desprende del cuadro de turnos del mes de septiembre, quedando desvirtuado en consecuencia lo relativo al proceso de reestructuración y ajuste fiscal en el cual se basó la Resolución 043 de 22 de agosto de 2003.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se citaron las siguientes:

Artículos 29 y 53 de la Constitución Política; Ley 443 de 1998; artículos 148, 149 y 154 del Decreto 1572 de 1998 y el artículo 7 parágrafo del Decreto 2504 de 1998.

Como concepto de violación de las normas invocadas, señaló que los actos administrativos que determinaron su retiro están afectados por falsa motivación y desviación de poder.

La falsa motivación la hace consistir en que la Resolución 043 de 22 de agosto de

2003 expresa que el motivo de la insubsistencia es la crisis económica por la que atraviesa la entidad, no obstante luego de su retiro fue designado un reemplazo, con lo cual se advierte que no era cierta la necesidad de disminuir costos.

Además en la Resolución 045 de 29 de agosto de 2003, que resolvió el recurso de apelación contra el anterior, la Institución manifestó que el retiro del actor obedeció a la facultad discrecional del nominador y que el cargo que venía desempeñando no había sido suprimido.

En la sesión del Concejo Municipal de Betulia, celebrada el 13 de noviembre de 2003, al ser interrogado sobre los motivos de la insubsistencia del nombramiento del actor, el Gerente expuso razones muy distintas a las que le fueron informadas a Jesús Mario Morales.

De otra parte se configuró la desviación de poder, toda vez que con su desvinculación no se buscó el mejoramiento del servicio, sino beneficiar a un tercero.

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante la sentencia objeto de recurso de apelación, negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en las consideraciones que a continuación se exponen:

No prospera la excepción de caducidad habida cuenta de que el término se cuenta desde el 31 de agosto de 2003 y la demanda fue presentada el 10 de diciembre del mismo año, es decir que no habían transcurrido los 4 meses establecidos para su configuración de acuerdo con el artículo 136 numeral 2° del Código Contencioso Administrativo.

El actor estaba nombrado en provisionalidad, caso en el cual el acto que declarara la insubsistencia de su nombramiento no requería de motivación alguna, de acuerdo con la facultad discrecional que le otorga la ley al nominador.

No se configuró la falsa motivación, teniendo en cuenta que el acto administrativo está precedido por una motivación clara, detallada y precisa de las razones que llevaron al nominador a declarar la insubsistencia, esto es, por la iniciación de un

proceso de reestructuración administrativa y de ajuste fiscal.

La motivación expuesta por la entidad demandada no fue desvirtuada por el actor, pues lo que se encuentra demostrado en el plenario es que sí se adelantó una modificación de la planta de personal que culminó con la expedición del Acuerdo 006 de 4 de noviembre de 2003.

El hecho de que meses después de la desvinculación del actor, el Gerente del Hospital haya expuesto ante el Concejo razones distintas a las consignadas en el acto de desvinculación no implica la falsa motivación del acto, pues para estudiar esa causal se deben atender los motivos enunciados en el acto cuando se expide en ejercicio de una facultad reglada, además, del contenido del acta no se tiene certeza que la persona a la cual se refería el Gerente, fuera el actor.

Tampoco puede considerarse probada la falsa motivación, con el nombramiento de otra persona como médico luego de su retiro, pues es claro que la ESE venía reduciendo su planta de personal tal y como se desprende de lo expuesto en la reunión del Concejo Municipal de Betulia, siendo así, no hay certeza de que la Dra. Heidy Milena Fernández Orozco fuera designada en reemplazo del demandante y en consecuencia no se probó la configuración del vicio alegado.

El Magistrado Jorge Octavio Ramírez salvó voto, argumentando que si bien por tratarse de un empleado público designado en provisionalidad el acto de insubsistencia no requería de motivación alguna, lo cierto es que el presente asunto sí se adujeron motivos para la desvinculación del actor, que consistieron en la crisis económica que atravesaba la entidad.

De las pruebas que obran en el expediente, se concluye que los motivos por los cuales el Gerente tomó la determinación de retirar del servicio estuvieron relacionados con el comportamiento del actor frente a los permisos otorgados para que adelantara estudios de posgrado.

Lo procedente en ese caso era adelantar una investigación disciplinaria y no proceder a retirar del servicio al demandante invocando la facultad discrecional, y en consecuencia encuentra demostrada la configuración de falsa motivación.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión del Tribunal la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante memorial que obra a folios 374 y siguientes del expediente, con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

Insiste en el argumento según el cual la motivación expuesta para declarar insubsistente su nombramiento estuvo basada en un proceso de reestructuración, sin embargo tras su retiro fue designado otro médico en el cargo.

A lo anterior se agrega que el acto por el cual se resolvió el recurso de reposición contra el anterior adujo que su retiro se basó en el ejercicio de la facultad discrecional del nominador.

El Tribunal no tuvo en cuenta que las pruebas aportadas al expediente demuestran la falsa motivación y la desviación de poder que afecta los actos acusados.

Para resolver, se

CONSIDERA

JESÚS MARIO MORALES SARMIENTO solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones 043 y 045 de 22 y 29 de agosto de 2003, respectivamente, por las cuales el Gerente de la ESE Hospital Germán Vélez Gutiérrez de Betulia (Antioquia) declaró insubsistente su nombramiento como Médico de Planta.

El problema jurídico se contrae a establecer si el nominador, al ejercer la facultad discrecional, incurrió en violación de las disposiciones que regulan lo referente a los nombramientos provisionales y la forma de su retiro, como lo afirma la demandante y si los actos demandados fueron proferidos con falsa motivación y desviación de poder.

Para efecto de decidir se tiene lo siguiente:

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que en los precisos términos del artículo 125 de la Constitución Nacional, la carrera administrativa es un sistema de administración de personal que tiene por finalidad escoger, en

beneficio del servicio público, el aporte humano más capacitado y calificado para desempeñar la función pública.

En ese sentido, el proceso de selección es la herramienta de escogencia, y el mérito, es el pilar fundamental en la superación de las etapas que lo conforman, y solamente el sometimiento y aprobación satisfactoria de ello, es la condición necesaria para ser nombrado y para predicar los derechos que le otorga la carrera administrativa, entre otros, una mayor estabilidad en el empleo.

En cuanto al retiro, está rodeado de una serie de formalidades, es decir, solamente puede hacerse mediante acto de insubsistencia motivado en una calificación insatisfactoria.

A su turno, no es lo mismo el nombramiento del servidor que ingresa al servicio sin haber superado un concurso de méritos al de aquél que se somete a las etapas del proceso selectivo. En este sentido el nombramiento en provisionalidad no es equiparable al del escalafonado en la carrera, y por lo mismo el retiro no puede estar revestido de las mismas formalidades.

La situación del nombrado provisionalmente se asemeja a la de los designados para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, porque en ambos casos, el nombramiento se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional del nominador de escoger a quien tenga las condiciones de idoneidad para desempeñar la función y el retiro, a su vez, debe ir encaminado al mejoramiento del servicio.

En este orden de ideas, el nombramiento en provisionalidad es procedente para proveer cargos de carrera, en eventos en que no sea posible hacerlo por el sistema de concurso, o por encargo con otro empleado de carrera. La situación en provisionalidad, no otorga fuero de estabilidad relativa alguno.

Aun cuando la normatividad reguladora de esta materia prevé la designación en provisionalidad por un determinado tiempo e igualmente ésta es prorrogable en los términos que señala la ley, ello no significa que la persona designada bajo esa situación adquiera estabilidad por dicho lapso.

Por estas razones, la Sala estima que si bien es cierto el nombramiento provisional se ha instituido para los cargos clasificados de carrera que no hayan

sido provistos por concurso y que dicho nombramiento no es forma de provisión de los cargos de libre nombramiento y remoción, sí es pertinente predicar respecto de tal modalidad de vinculación las reglas de la facultad discrecional, dada la similitud en el ingreso y el retiro que se presenta tanto para los nombramientos provisionales como para los de libre nombramiento y remoción.

En consecuencia, el retiro del servicio para los empleados provisionales puede disponerse mediante acto de insubsistencia que formalmente no requiere ser motivado, lo cual encuentra sustento en el artículo 107 del Decreto 1950 de 1973, que literalmente dispone:

“Artículo 107.- En cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario o provisional, sin motivar la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el gobierno de nombrar y remover libremente sus empleados.

...

Por su parte, el artículo 7º del Decreto 1572 de 1998 señala que: *“El empleado con vinculación de carácter provisional deberá ser retirado del servicio mediante declaratoria de insubsistencia de su nombramiento, a través de acto administrativo expedido por el nominador”*, y siendo en consecuencia procedente el retiro de los provisionales a través del mismo acto que materializa el ejercicio de la facultad de libre nombramiento y remoción, es comprensible que para proferir tal decisión sea necesario acudir a las pautas que rigen la **discrecionalidad**.

Si bien es innegable que un acto expedido en ejercicio de la facultad discrecional se presume expedido en beneficio del buen servicio público, tal presunción se puede desvirtuar a través de la acción contenciosa correspondiente, pues no puede perderse de vista que las únicas presunciones que no admiten prueba contraria son las de derecho, por fundarse en principios científicos incuestionables.

La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que la falsa motivación o desviación de poder en la expedición del acto administrativo de insubsistencia debe ser probada por quien la impetra.

En el presente asunto, afirma la parte actora los actos acusados están afectados por falsa motivación y desviación de poder, lo cual sustenta en que no son ciertas las razones de tipo económico aducidas, lo cual se demuestra con la vinculación de otro médico en el cargo luego de su retiro, además de que son distintos los

motivos aducidos en el acto de insubsistencia y el que lo confirmo.

Los verdaderos motivos del retiro fueron revelados por el Gerente que tenía la facultad nominadora, ante el Concejo Municipal.

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que no es materia de discusión que el empleo que desempeñaba el demandante como Médico del Hospital Germán Vélez Gutiérrez de Betulia, es un cargo de carrera administrativa, al que llegó no a través de un concurso de méritos, sino por nombramiento provisional a través de la Resolución 031-F de 10 de abril de 2002¹, circunstancia por la cual se puede afirmar que no le asiste fuero de inamovilidad propio de quienes ingresaron al servicio por el sistema del mérito, pudiendo en consecuencia ser retirado sin que sea necesario la motivación del acto, como quedó expuesto en párrafos anteriores.

Mediante Resolución 043 de 22 de agosto de 2003 el Gerente de la ESE Hospital Germán Vélez Gutiérrez resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INSUBSISTENTE el nombramiento del Señor JESÚS MARIO MORALES SARMIENTO, como Médico de Planta² al servicio de la E.S.E. Hospital Germán Vélez Gutiérrez del Municipio de Betulia, a partir del 31 de agosto del 2003, dada la crisis económica por la cual atraviesa la Entidad.

Contra en anterior acto interpuso recurso de reposición, que fue resuelto por Resolución de 29 de agosto de 2003, acto que expuso que la determinación de declarar la insubsistencia el nominador se fundamentó en la facultad discrecional de nombrar y remover libremente a los empleados en provisionalidad, que no hubo reforma de la planta de personal y en consecuencia no se suprimió el cargo que venía desempeñando el actor, y por último que corresponde al nominador decidir si nombrará su reemplazo aunque procurará no hacerlo con el fin de ajustar las finanzas de la entidad.

De acuerdo con el Manual de Funciones y Requisitos vigente para esa época, establecido mediante Acuerdo 006 de 18 de mayo de 1998 la denominación del cargo es Médico General, Código 310, según se desprende de los documentos

¹ Folio 13.

aportados a folios 130 y siguientes.

Afirma el actor que la crisis económica de la entidad se desvirtúa con el nombramiento de la Médica Heidy Milena Fernández Orozco luego de su retiro, situación que está acorde con la motivación de crisis económica aducida para su retiro.

Sobre el particular, obra a folio 279 del expediente obra Resolución No. 014 de 28 de enero de 2002, por la cual fue nombrada como Médica en Servicio Social Obligatorio, vinculación que se dio por terminada el 28 de julio de 2002 (folio 282).

El 1° de septiembre de 2003 por Resolución No. 049 el Gerente la nombró en provisionalidad en el cargo de Médico de la planta en provisionalidad³, donde permaneció hasta el 25 de junio de 2003⁴.

De lo anterior se concluye que luego de la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del actor como Médico de Planta, fue designada otra persona.

Obra a folios 326 a 345 Acta No. 034 de 13 de noviembre de 2002 de Reunión Ordinaria de Concejo Municipal de Betulia (Antiquia), a la cual asistió el Gerente del Hospital Germán Vélez Gutiérrez, y en donde fue interrogado respecto de la situación institucional de la entidad, y concretamente respecto del Médico "Jesús Mario" afirmó:

... lo de septiembre con la salida del Doctor Jesús Mario fue al muy grave, yo compruebo que ese funcionario llega a la Institución se le da el voto de confianza para que inicie un posgrado y terminado el posgrado siga solicitando los permisos(sic) par(sic) ir a la Universidad y este asistiendo, fue un poco deshonesto con la Institución y para mí esos funcionarios no son leales, tenía un contrato por provisionalidad y di por terminado la provisionalidad, la puede terminar el mismo empleado en cualquier momento, con la salida de los otros tres compañeros no fue en septiembre...

Más adelante señala: *por que(sic) se fue el Doctor Jesús Mario por que tenía una causa ...*⁵.

³ Folio 283

⁴ Folio 286

⁵ Folio 333.

Se deduce que la anterior referencia fue hecha respecto del demandante, toda vez que tal y como se puede verificar a folio 252 él cursó la especialización de Gerencia de la Calidad y Auditoría en Salud, desde el 31 de mayo de 2002 hasta el 7 de junio de 2003, y posteriormente tenía la obligación de programar la terminación del trabajo de grado.

Los medios aportados al proceso llevan a la conclusión de que las motivaciones aducidas como fundamento del retiro, esto es, la crisis económica de la entidad y la facultad discrecional, se encuentran desvirtuadas puesto que se demostró que luego de su retiro se vinculó a otra persona el cargo, además de que la verdadera motivación para su retiro se fundamentó en su conducta frente a los permisos otorgados para cursar un posgrado, encontrándose con ello probada la falsa motivación del acto de insubsistencia.

En esas condiciones la Sala revocará la decisión de primera instancia, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Antioquia denegó las súplicas de la demanda, para en su lugar acceder en los siguientes términos:

Se ordenará el reintegro del actor al cargo de Médico General, Código 310 o equivalente, sin solución de continuidad y, el pago de salarios y demás prestaciones dejados de percibir, advirtiendo que no habrá lugar a realizar descuentos a las sumas de dinero que hubiere recibido el actor en el evento de que durante su desvinculación con la ESE Hospital Germán Vélez Gutiérrez haya celebrado otra u otras vinculaciones laborales con entidades del Estado, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que fue desvinculado del servicio en virtud del acto acusado, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada salarial y prestacional teniendo

en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

No obstante lo anterior, en caso de haber sido provisto mediante concurso de méritos el cargo de Médico, Código 310 o su equivalente, no habrá lugar a efectuar el reintegro del actor al cargo, sino que se ordenará a la entidad, solamente el pago de las sumas que debió recibir mientras estuvo separado del empleo, desde la fecha de retiro del mismo y hasta la fecha en que el cargo haya sido provisto mediante concurso, sumas que deberán ser actualizadas dando aplicación a la fórmula anterior.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

REVÓCASE la sentencia de 20 de mayo de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que negó las pretensiones de la demanda. En su lugar, se dispone:

DECLÁRASE la nulidad de las Resoluciones Nos. 043 de 22 de agosto y 045 de 29 de agosto de 2003, proferidas por el Gerente de la E.S.E Hospital Germán Vélez Gutiérrez de Betulia Antioquia, por los cuales se declaró la insubsistencia del nombramiento del actor como Médico de Planta.

ORDÉNASE a la E.S.E Hospital Germán Vélez Gutiérrez de Betulia Antioquia reintegrar al actor al cargo de Médico, Código 310, o a otro equivalente, sin solución de continuidad y, el pago de salarios y demás prestaciones dejados de percibir, advirtiéndole que no habrá lugar a realizar descuentos a las sumas de dinero que hubiere recibido el actor en el evento de que durante su desvinculación con la E.S.E Hospital Germán Vélez Gutiérrez haya celebrado otra u otras vinculaciones laborales con entidades del Estado, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que fue desvinculado del servicio en virtud del acto acusado, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada salarial y prestacional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

No obstante lo anterior, en caso de haber sido provisto mediante concurso de méritos el cargo de Médico, Código 310 o su equivalente, no habrá lugar a efectuar el reintegro del actor al cargo, sino que se ordenará a la entidad, solamente el pago de las sumas que debió recibir mientras estuvo separado del empleo, desde la fecha de retiro del mismo y hasta la fecha en que el cargo haya sido provisto mediante concurso, sumas que deberán ser actualizadas dando aplicación a la fórmula anterior.

Cópiese, notifíquese y ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Discutida y aprobada en sesión celebrada en la fecha.

GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN

ALFONSO VARGAS RINCÓN

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO